



PERU

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos - SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 049 - 2010 - SUNARP-TR-L

Lima, 14 ENE 2010

**APELANTE** : Yeni Marlene Guillén Echaccaya.  
**TÍTULO** : N° 18403 del 01/09/2009.  
**RECURSO** : N° 001309 del 14/10/2009.  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Lima.  
**ACTO (s)** : Remoción del Gerente General por  
acuerdo de la Administración Judicial.

### SUMILLA

#### ADMINISTRADOR JUDICIAL

*No es atribución de la Administración Judicial acordar la remoción del Gerente General de una sociedad, más aún cuando la Medida Cautelar que ordena la Administración Judicial ha sido cancelada.*

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título venido en grado, Yeni Marlene Guillén Echaccaya solicita la inscripción del Acuerdo de los Administradores Judiciales, mediante el cual se acuerda la remoción del Gerente General, Egdunio Emiliano Paúcar Fonseca, de la Empresa de Transportes Francisco Bolognesi S.A., inscrita en la partida N° 70007959 del Registro de Personas Jurídicas del Callao, adjuntando a tal efecto los siguientes documentos:

a).- Copia legalizada del Acuerdo de fecha 26/12/2008, suscrita por los Administradores Provisionales, Walter Ramos Palli, Zolla García Ríos y Yeni Guillén Echaccaya, con firma legalizada con fecha 01/09/2009, ante Notario de Lima, Antonio Vega Erasquin.

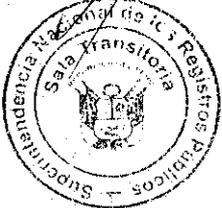
#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, Oficina Callao, Milka Borcic Santos, tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

*"De conformidad con los Incs. a) y d) del Art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula contra la presente solicitud de inscripción la correspondiente Tacha Sustantiva, por existir obstáculos insalvables que emanan de la partida registral, así como tener defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, en atención a los siguientes fundamentos:*

a).- *Se ha presentado copia legalizada de un acuerdo de fecha 26/12/2008 adoptado por los administradores judiciales cuyo nombramiento obra inscrito en el Asiento C00006 de la partida N° 7007959, medida cuya cancelación se inscribió en el asiento C00007 de la referida partida, en la cual consta la decisión de dichos interventores de remover al Sr. Egdunio Emiliano Paúcar Fonseca del cargo de Gerente General.*

b).- *Sin perjuicio de los defectos de formalidad del documento y aún cuando dicho acuerdo fue adoptado cuando la administración judicial se encontraba*



## RESOLUCIÓN No. - 049 2010 - SUNARP-TR-L

vigente, debe señalarse que toda medida cautelar tiene carácter temporal y provisorio, razón por la cual sus efectos no pueden extenderse más allá del término de vigencia de la intervención judicial.

c) En ese sentido, debe tenerse presente que el Art. 671° del Código Procesal Civil establece que una vez asumido el cargo de administrador judicial "cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida...", razón por la cual el acuerdo adoptado por los administradores judiciales no es procedente, por cuanto por mandato legal ya había quedado cesado el Gerente General, razón por la cual dicho acuerdo es reiterativo e irrelevante para los efectos de la gestión de los administradores judiciales.

d) Al respecto, téngase presente que mediante Resolución N° 960-2008-SUNAPR-TR-L del 05/09/2008, el Tribunal Registral estableció que "cuando se ha designando administrador judicial de una sociedad el Gerente cesa en sus funciones... La medida cautelar de designación de administrador judicial surte efectos desde la fecha de asiento de presentación del título que la contiene, con prescindencia de la fecha que el secretario del Juzgado ejecuta la medida".

e) Cabe señalar además que salvo decisión judicial expresa el nombramiento como administradores judiciales, no los faculta para decidir la remoción de órganos administrativos, debiendo tenerse presente que mediante Resolución N° 193-2007-SUNARP-TR-T del 18/07/2007, el Tribunal Registral estableció que "...salvo que el mandato judicial establezca lo contrario, un administrador judicial no puede revocar a órganos administrativos de la persona jurídica no sólo porque este acto no corresponde a sus atribuciones sino también porque la medida cautelar suspende no sólo temporalmente el ejercicio de las funciones de los órganos administrativos..." por lo que en ese sentido el acuerdo tiene defecto insubsanable y por lo tanto no puede acceder al Registro.

f) Asimismo, debe entenderse que una vez cancelada la medida cautelar, los órganos de la sociedad reasumen sus funciones conforme la resolución N° 1022-2008-SUNARP-TR-L, del 19/09/2008, el Tribunal Registral que estableció que "...La inscripción de un administrador judicial, es un obstáculo insalvable que emane de la partida registral que impide la inscripción de actos realizados por el órgano de administración de una cooperativa en dicho periodo, en razón que dichos órganos se encuentran suspendidos en sus funciones mientras dure la administración judicial.

g) La inscripción solicitada, además de la falta de legitimidad para adoptar el acuerdo, implicaría extender los alcances de la administración judicial más allá del tiempo de vigencia de la medida cautelar, lo cual conlleva a desconocer el mandato judicial de cancelación de la medida cautelar.

h) En consecuencia, el acuerdo adoptado colisiona con la decisión judicial inscrita, por lo que existe obstáculo insalvable existente en la propia partida registral y por tanto no puede acceder al Registro.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

- a. Que mediante el Título materia de Apelación solicitó la inscripción del acuerdo adoptado por el Órgano de Auxilio Judicial – Administración Judicial Provisional, en su Sesión del 26/12/2008, en el que se trató como único punto de agenda: el despido y remoción del Gerente General de la Empresa, don Egdunio Emiliano Paúcar Fonseca.
- b. Que el Registrador no ha tomado en cuenta que de la partida de la empresa fluye la resolución N° 2 del 12/11/2008, mediante la cual se dictó la Medida Cautelar Innovativa, la cual se dictó dentro del proceso judicial No Contencioso sobre Convocatoria Judicial a Junta General de Accionistas, que tiene como única pretensión se convoque a Junta General para la elección de un nuevo Directorio.



## RESOLUCIÓN No. - 049 2010 - SUNARP-TR-L

- c. Que asimismo, el Registrador no tomó en cuenta que estamos ante acuerdos emitidos con vigencia de una Medida Cautelar Innovativa y que ello los faculta para poder tomar diversos acuerdos respecto de la sociedad. Entonces, el acuerdo adoptado por el Órgano de Auxilio Judicial materia de inscripción tiene sustento jurídico y judicial y que por tanto la tacha carece de sustento legal.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida N° 7007959 del Registro de Personas Jurídicas - Oficina Registral Callao, se encuentra registrada la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES FRANCISCO BOLOGNESI S.A..

En el asiento C00006 se encuentra registrado el Nombramiento de Administradores Judiciales, ello se realizó en virtud de la Resolución judicial N° 2-CMC del 12/11/2008, expedida por el Dr. Enrique A. Cárdenas Chancos, Juez (S) del Juzgado Especializado Civil, Sub-Especializado Comercial Transitorio del Callao y Julio Domínguez Jara, Especialista Legal, mediante la cual se resolvió admitir a trámite la Medida Cautelar Innovativa y en consecuencia se nombra como Administradores Judiciales Provisionales de la sociedad a Walter Ramos Palli, Zoila Rosa García Ríos y Yeni Marlene Guillén Echaccaya.

En el asiento C00007 de la citada partida, figura registrado el asiento de Cancelación de Medida Cautelar, en virtud de la Resolución Judicial N° 05 del 30/06/2009, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil, Sub-Especializado Comercial de la Corte Superior de Justicia del Callao que despacha, el Dr. Salvador Carmelo Oliva Cuadrado y Especialista Legal Rosario Coronado Rodríguez, se resolvió Levantar la Medida Cautelar inscrita en el asiento C00006, quedando sin efecto el nombramiento de Walter Ramos Palli, Zoila Rosa García Ríos, Yeni Marlene Guillén Echaccaya como Administradores Judiciales y quedando repuesto el Directorio que estuvo a cargo de la empresa antes de la ejecución de la medida cautelar.

En el asiento C00008 de la citada partida, se encuentra registrado la Elección del Directorio, mediante Junta General del 15/08/2009, se acuerda elegir al Directorio por un periodo de 3 años, quedando conformada por: Máximo Nicolás Quero Gonzáles, Wilfredo José Salazar Bringas y Valeriano Mamani Gutiérrez.

En el asiento C00009, de la citada partida, figura registrado la Elección de Presidente y Vicepresidente del Directorio, en virtud de la Sesión del Directorio del 01/09/2009, se acordó elegir como Presidente del Directorio a Máximo Nicolás Quero Gonzáles y como Vice-Presidente a Wilfredo José Salazar Bringas.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Oscar Enrique Escate Cabrel.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

¿Procede inscribir el Acuerdo de los Administradores judiciales mediante el cual se acuerda el despido y remoción del Gerente General de una sociedad?

### VI. ANÁLISIS

1. Respecto de la Designación de Administrador Judicial, existen diversos

RESOLUCIÓN No. - 049 2010 - SUNARP-TR-L

supuestos, así encontramos los Arts. 769° al Art. 780° del Código Procesal Civil que regulan el proceso No Contencioso de Administración Judicial de Bienes, sin embargo no hace referencia a la Administración de Bienes que corresponden a una persona jurídica. Asimismo, el Art. 670 al Art. 672, del Código Procesal Civil, contempla otra situación, siendo ésta una medida cautelar para futura ejecución forzada que resulta de la conversión del embargo en forma de intervención en recaudación a intervención en administración. Dicha medida se dicta con la finalidad de embargar los ingresos de una empresa de persona natural o jurídica. En esta última el Administrador asume la representación y gestión de la empresa siendo una de sus funciones poner a disposición del Juzgado las utilidades o frutos obtenidos. Al asumir el cargo de administrador, cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida. Así lo dispone el Art. 672 del Código Procesal que señala lo siguiente: "*....Al asumir el cargo el órgano de auxilio judicial, cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida*".



2. También existe la posibilidad de que la designación de Administrador Judicial distinto al Administrador Judicial de Bienes que se nombran en el punto 1 que antecede, esto es cuando no tienen por objeto la futura ejecución forzada. Así debe tenerse en cuenta el Art. 682° del Código Procesal Civil, que establece que ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda, siendo esta medida excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley.

3. En el presente caso, en el proceso principal la pretensión de la demanda es la Convocatoria Judicial a Junta General de Accionistas Obligatoria, para la remoción del Directorio, habiendo sido planteada la demanda por Lucas Teodoro Valdez Quijano. Entonces, es el caso que mediante Resolución Judicial N° 2-CMC del 12/11/2008, expedida por el Dr. Enrique A. Cárdenas Chancos, Juez(S) del Juzgado Especializado Civil, Sub-Especialidad Comercial Transitorio del Callao y Julio Domínguez Jara, Especialista Legal, se resuelve ADMITIR a trámite la Medida Cautelar Innovativa.

Del Considerando Primero de la indicada resolución se indica, "*...dando nueva cuenta del escrito de medida cautelar del recurrente de fecha 09/10/2008, solicitando Medida Innovativa de suspensión del actual directorio y en su reemplazo designe a un comité de administración provisional de la Empresa de Transportes Francisco Bolognesi S.A., adjuntando tasa judicial y anexos para su cometido...*".

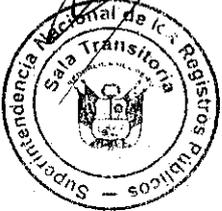
Asimismo en el Considerando Duodécimo de dicha resolución judicial, se consigna que "*...de conformidad con los Arts. 608, 610, 611, 612 y 613, 615, 671 del Código Procesal Civil, concordante con el Art. 147 de la Ley General de Sociedades se resuelve admitir la solicitud de medida cautelar...*".

4. En el Título materia de apelación que nos ocupa, resulta que se solicita se inscriba el acuerdo del órgano de Auxilio Judicial-Administración Judicial Provisional, conformado por los Administradores Judiciales, Walter Ramos Palli, Zoila Rosa García Ríos y Yeni Marlene Guillén Echaccaya de fecha 26/12/2008, con firmas legalizadas ante Notario de Lima, Antonio Vega Erasquin con fecha 01/09/2009, mediante el cual se acuerda el despido y remoción del Gerente General de la Empresa, Egdunio Emiliano Paucar Fonseca nombrado como tal en las Sesiones del Directorio de fecha 05/05/2000 y 02/06/2000, ratificado en el cargo de Sesión de Directorio del 23/07/2003, actos inscritos en los asientos C00002 y C00005 de la partida N° 70007959 del Registro de Personas Jurídicas de Lima-Oficina Callao.

5. Es el caso que de la revisión de la partida N° 70007959 del Registro de

## RESOLUCIÓN No. - 049 2010 - SUNARP-TR-L

Personas Jurídicas-Oficina Callao, se advierte que en virtud del Título Archivado N° 23352 del 18/11/2008, se registró en el asiento C00006 la inscripción del Nombramiento de Administradores Judiciales, en virtud de la Resolución Judicial N° 2-CMC del 12/11/2008, expedida por el Dr. Enrique A. Cárdenas Cháncos, Juez(S) del Juzgado Especializado Civil, Sub-Especialidad Comercial Transitorio del Callao y Julio Domínguez Jara, Especialista Legal, en virtud de haberse admitido la Medida Cautelar solicitada. Es de este modo que se nombraron como Administradores Judiciales Provisionales a los Sres. Walter Ramos Palli, Zoila Rosa García Ríos y Yeni Martene Guillén Echeccaya. Es el caso que en dicha resolución judicial se les otorgó las funciones, atribuciones y facultades necesarias para la eficiente administración de la medida cautelar, asimismo las atribuciones otorgadas fueron textualmente las siguientes: "...gerenciar la empresa, realizar los gastos ordinarios, cumplir con las obligaciones laborales, pagar tributos, formular balances, proporcionar al Juez información de su gestión, poner a disposición las utilidades o frutos obtenidos, así como rendir cuenta e informar al Juzgado en forma mensual de su gestión encomendada, y también al cesar en el cargo, bajo apercibimiento de ser removido en el cargo; asimismo, cumpla con las atribuciones que establece el Código Civil, Ley General de Sociedades y Estatuto de la Empresa, sin disponer de los bienes de los administrados, suspendiéndose en el ejercicio de sus funciones y atribuciones al actual Directorio de la empresa demandada."



6. Ahora, bien, se advierte de la revisión del asiento C00007 de la citada partida que se registró la Cancelación de dicha Medida Cautelar, mediante la cual se ordena dejar sin efecto el Nombramiento de los Administradores Judiciales indicados líneas arriba, quedando repuesto el Directorio que estuvo a cargo de la empresa antes de la ejecución de la medida cautelar. Conforme lo indicado, se tiene que el Órgano de Auxilio Judicial funcionó desde el 18/11/2008 hasta el 10/07/2009, siendo esta última fecha en que se cancela la medida. Si bien el acuerdo del órgano judicial se produjo cuando estaba vigente el mandato de dichos administradores judiciales, nos preguntamos **¿Un órgano de auxilio judicial-Administrador Judicial tiene facultades suficientes para remover al Gerente General de la empresa que administra?** No, por cuanto de conformidad con el Art. 185° y Art. 187° de la Ley General de Sociedades, la elección y remoción del Gerente General es una atribución del Directorio, salvo disposición distinta prevista en el Estatuto de la sociedad.

7. Asimismo, téngase presente que el Juez al dictar la Medida Cautelar Innovativa de Administración Judicial, no le otorgó dichas facultades, dado que sus funciones y atribuciones se ciñen a lo estipulado en el Art. 671° del CPC, que son las siguientes: "El administrador está obligado, según corresponda al bien o empresa, a: 1. Gerenciar la empresa embargada, con sujeción al objeto social; 2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación; 3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan; 4. Pagar tributos y demás obligaciones legales; 5. Formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley; 6. proporcionar al Juez, la información que éste exija, agregando las observaciones sobre su gestión; 7. Poner a disposición del Juzgado las utilidades o frutos obtenidos; y 8. Las demás señaladas por este Código y la Ley" Y conforme el Art. 672° del CPC y lo ordenado por el Juez en la Resolución Judicial que admite la Medida Cautelar Innovativa de Administración Judicial, cesan automáticamente las funciones del Directorio y por ende las funciones del Gerente General, dado que no podrían coexistir la Administración Judicial y aquella que le corresponde a la sociedad. Entonces no correspondería a la Administración Judicial decidir su despido y remoción, dado que dichas funciones están fuera de su competencia.

8. Dicho criterio ha sido sustentando en reiterada jurisprudencia registral

**RESOLUCIÓN No. - 049 2010 - SUNARP-TR-L**

- respecto de la Administración Judicial, que ha sido válidamente tomada en cuenta por la Registradora, como es el caso de la Resolución N° 193-2007-SUNARP-TR-L del 18/07/2008.
9. Por todo lo expuesto en la presente Resolución procede confirmar la Tacha Sustantiva formulada por la Registradora Pública, concluyendo que el presente acto no puede acceder al registro por cuanto no es facultad de la Administración Judicial las atribuciones de remover al Gerente General de una sociedad y por cuanto en la actualidad la Medida Cautelar que designa la Administración Judicial de la sociedad ha sido cancelada, además que en la fecha se ha elegido un nuevo Directorio el mismo que viene ejerciendo sus atribuciones.
10. La presente Sala Transitoria fue creada en mérito de la Resolución No. 249-2008-SUNARP/SN publicada el 31 de agosto de 2008, y sus miembros se designaron a través de la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos No. 010-2009-SUNARP/SA publicada el 01 de abril de 2009, y Resolución del Gerente General de la SUNARP N° 126-2009-SUNARP/GG de 14 de setiembre de 2009, y Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 017-2009-SUNARP/SA del 22 de Diciembre de 2009 que autoriza la continuación de labores de esta Sala Transitoria, por lo que este Colegiado cuenta con la competencia legal y funcional para decidir los recursos de apelación interpuestos dentro del procedimiento registral.

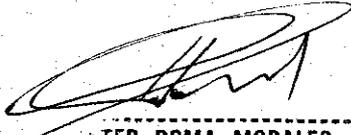
Estando a lo acordado por unanimidad.

**VII. RESOLUCIÓN**

**CONFIRMAR** la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios al título referido en el encabezamiento, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**Nérida Palacios León**  
Vocal de la Sala Transitoria  
Tribunal Registral  
SUNARP

  
**WALTER POMA MORALES**  
Presidente de la Sala Transitoria del  
Tribunal Registral  
SUNARP

  
**Oscar Enrique Escate Gabriel**  
Vocal de la Sala Transitoria  
Tribunal Registral  
SUNARP